

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real Rad. 11001400305320200040500

Acreditado el registro del embargo sobre el inmueble objeto de la hipoteca y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiese pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se proferirá orden de seguir la ejecución.

Antecedentes:

Esperanza Martínez Lozada, actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a Blanca Liliana Díaz Hernández, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses contenidos en el pagare No. 001, y cuyo pago fue garantizado con la con hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C - 1698015 constituido mediante la Escritura Pública 2163 de 2 de agosto de 2019 de la Notaria 36 del Círculo de Bogotá D.C..

A la demanda se adjuntó el pagaré, la escritura pública de hipoteca y certificado de tradición del inmueble.

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado; de otra parte, la medida de embargo fue debidamente registrada, conforme el certificado de tradición libertad visto a ítem 13.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada, conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP., sin que dentro del término de traslado el ejecutado hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

Consideraciones

En cuanto a los presupuestos procesales no hay reparo, acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer el asunto, se adelantó el trámite conforme al ordenamiento procesal sin que se haya incurrido en irregularidad que pueda generar nulidad.

Los documentos arrojados como base de la acción, cumple los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 468 del Código General de Proceso.

De otro lado, el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, contempla que si la parte demandada no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados se ordenará seguir adelante la ejecución y remate de los inmuebles objeto de la hipoteca, para con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que no propuso excepción alguna, sumado a que se encuentra acreditado el embargo del inmueble gravado con hipoteca se impone ordenar seguir adelante la Ejecución.

Se advierte que, según la Circular 139 del 9 de julio de 2010, proferida por el Superintendente de Notariado y Registro, el bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria es una medida preventiva paraliza la actividad registral relacionada con los bienes afectados, lo que implica que sobre las matrículas no se podrá registrar alguna, es decir, no se expedirán certificados de tradición ni se inscribirán documentos hasta quede en firme la decisión que originó dicha determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto del remante del inmueble objeto de la hipoteca, una vez secuestrado y avaluado, cancelar el valor del crédito y las costas.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.
3. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del extremo demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00. Secretaria efectuar la liquidación de costas.
4. ADVERTIR que hasta tanto se autorice la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, este despacho continuará conociendo del asunto.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 36 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>04 - marzo - 2024</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
--